

sentido destacan diferentes resoluciones de diversas Audiencias Provinciales. Lo expuesto no significa que a la cantidad superior que en concepto de intereses y costas se acredite a favor del actor no tenga este derecho, pero no mediante la vía de apremio sobre la finca trabada. También cabe acudir a lo dispuesto por el Auto de 20 de julio de 2000, de la Audiencia Provincial de Zaragoza. El alcance del embargo anotado en el Registro frente a terceros poseedores se limita hasta el límite máximo de la cantidad global expresada en la anotación.

e) Se solicita la admisión del recurso, modificando la nota de calificación y rectificando el asiento practicado.

Advertidos debidamente ciertos defectos en el mencionado escrito de interposición del recurso se subsanan y se concede una prórroga para ello.

### III

Comunicada la interposición del recurso al Juzgado de Primera Instancia número 10 de Barcelona y a los demás interesados, aquél emite informe de fecha 4 de abril de 2005, en el que muestra su conformidad con la calificación de la Registradora. Destacan los siguientes argumentos:

1. El inmueble embargado responde de todos los intereses y costas que se establezcan en el procedimiento, de modo que no estará liberado hasta que se satisfagan la totalidad del principal, intereses y costas finalmente producidos. El tercer adquirente carece de toda «buena fe», al ser consciente mediante la anotación y con carácter previo a su adquisición de una situación litigiosa durante cuya sustanciación continúan devengándose unos intereses y costas que no pueden desconocerse.

2. Además, en el presente caso, se da la circunstancia de que la recurrente carece absolutamente de la buena fe que proclama. Es la esposa de uno de los condenados en sentencia, conocedora plenamente del procedimiento declarativo del que trae causa la presente ejecución y ello además de por su vinculación personal con el condenado, por el hecho de haber sido titular de la restante mitad indivisa de la finca.

### IV

Doña Mónica Santos Lloro, Registradora de la Propiedad de Barcelona número 6, emitió informe de fecha 13 de abril de 2005, remitiendo los documentos relativos al recurso a esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

En dicho informe alega que el recurso que se interpone debe declararse improcedente puesto que se recurre una calificación positiva que ha provocado un asiento en el Registro. Sólo cabe recurrir gubernativamente las calificaciones negativas, suspensivas o denegatorias. Así se desprende de los artículos 66 y 324 de la Ley Hipotecaria. Además, el asiento practicado está bajo la salvaguarda de los tribunales en los términos del artículo 1 de la Ley. El recurso gubernativo no es el cauce apropiado para rectificar asientos registrales (artículo 40).

### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.3, 18, 20, 40, 66 y 324 de la Ley Hipotecaria, el artículo 575, 610, 613.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000; así como las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril, 20 de septiembre, 9 de junio y 19 de junio de 1999, 15 de enero de 2000, 28 de mayo de 2002, 7 de mayo, 14 de julio, 26 de septiembre y 4 de diciembre de 2003, 21 de julio, 8 de octubre y 17 de noviembre de 2004, 4 de enero y 12 de febrero de 2005.

1. El presente recurso se plantea frente a una calificación positiva del Registrador que causó en el Registro el asiento correspondiente, en concreto, frente a un mandamiento por el que se ordena la ampliación de un embargo anotado, ampliación que se hizo constar por nota marginal. El recurrente, titular actual del pleno dominio de la finca sobre la que recae el gravamen, en virtud de una inscripción posterior a aquel embargo de adjudicación por disolución de comunidad, recurre tal calificación positiva, al entender que el mandamiento de ampliación no pueden afectarle por cuanto la inscripción a su favor es anterior a la fecha de dicho mandamiento.

2. El recurso interpuesto es improcedente toda vez que el recurso gubernativo sólo puede interponerse frente a las calificaciones negativas, totales o parciales, suspensivas o denegatorias del asiento solicitado. No cabe instar recurso gubernativo alguno frente a la calificación positiva del Registrador por la que se extiende el correspondiente asiento. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 66 y 324 de la Ley Hipotecaria. Por el contrario, una vez practicado el asiento, tal y como señala el artículo 1.3 de la Ley, el mismo queda bajo la salvaguarda de los tribunales y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley.

Así lo ha señalado reiteradamente esta Dirección General al entender que el recurso gubernativo no es el cauce adecuado para rectificar un asiento practicado; siendo preciso, conforme al artículo 40 de la Ley Hipotecaria, que medie el consentimiento de todos los interesados o resolución judicial.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 14 de enero de 2006.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Barcelona número 6.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

2631

*ORDEN EHA/4314/2005, de 30 de diciembre, de autorización de la fusión por absorción de Caja Navarra de Seguros y Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija por Mapfre Agropecuaria Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima y declaración de la extinción y cancelación en el Registro administrativo de entidades aseguradoras de la entidad absorbida.*

Las entidades Mapfre Agropecuaria, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima, y Caja Navarra de Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija presentaron ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para llevar a cabo la fusión de Caja Navarra de Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija por parte de Mapfre Agropecuaria, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y 72 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, para llevar a cabo la fusión.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Primero.—Autorizar la fusión por absorción de la entidad Caja Navarra de Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija por la entidad Mapfre Agropecuaria, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima.

Segundo.—Declarar la extinción y cancelación del Registro administrativo de entidades aseguradoras de la entidad Caja Navarra de Seguros, Sociedad Mutua de Seguros a Prima Fija, en la fecha en que la fusión produzca efectos.

Contra la presente Orden Ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1a), 25 y 46

de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de diciembre de 2005.—El Ministro, P. D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre, B.O.E. de 30-11-2004), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Sr. Director general de Seguros y Fondos de Pensiones.

**2632** *RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Caixa Vigo Previsión, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 2 de noviembre de 1990 se procedió a la inscripción de Caixa Vigo Previsión, Fondo de Pensiones (F0278) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

La comisión de control, con fecha 7 de febrero de 2005 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Caixa Nova Previsión, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuencia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constanding dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de enero de 2006.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

**2633** *RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Santander Central Hispano Ahorro 50, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 26 de octubre de 2004 se procedió a la inscripción de Santander Central Hispano Ahorro 50, Fondo de Pensiones (F1214) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El Promotor, con fecha 13 de octubre de 2005 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Santander Small Caps España Pensiones, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuencia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constanding dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de enero de 2006.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

**2634** *RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe el cambio de denominación de Santander XIV, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 24 de octubre de 1995 se procedió a la inscripción de Santander XIV, Fondo de Pensiones (F0416) en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones establecido en el artículo 96 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

El Promotor, con fecha 5 de julio de 2004 acordó modificar la denominación del citado Fondo, por la de Santander Central Hispano Multigestión 2010 Pensiones, Fondo de Pensiones, modificándose en consecuen-

cia los artículos 1 y 5 de las normas de funcionamiento del fondo, constanding dicho acuerdo en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 60 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por R.D. 304/2004, de 20 de febrero, esta Dirección General acuerda inscribir la nueva denominación en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Madrid, 23 de enero de 2006.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

**2635** *RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones a Caixasabadell Empresas 4, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 13 de octubre de 2005 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de Caixasabadell Empresas 4, Fondo de Pensiones, promovido por Caixasabadell Vida, S. A. Cia. de Seguros y Reaseguros al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. de 13 de diciembre);

Concurriendo Caixasabadell Vida, S. A. Cia., de Seguros y Reaseguros (G0108) como gestora, y Caja de Ahorros de Sabadell, S. A. (D0044), como depositaria, se constituyó en escritura pública, el 16 de noviembre de 2005, el citado fondo de pensiones, constanding debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del fondo en el Registro administrativo especial de fondos de pensiones, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º 1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 (B.O.E. de 10 de noviembre);

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de Caixasabadell Empresas 4, Fondo de Pensiones, en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 96.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, de 20 de febrero de 2004, y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 2006.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

**2636** *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 9 y 11 de febrero y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 9 y 11 de febrero se han obtenido los siguientes resultados:

Día 9 de febrero:

Combinación ganadora: 11, 12, 1, 28, 43, 16.

Número complementario: 5.

Número del reintegro: 3.

Día 11 de febrero:

Combinación ganadora: 33, 4, 28, 5, 49, 3.

Número complementario: 37.

Número del reintegro: 2.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 16 y 18 de febrero, a las 21,45 horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 11 de febrero de 2006.—El Director general, P. D. (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director comercial, Jacinto Pérez Herrero.